



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Acción	TUTELA.
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00255-00
Demandante	ISMAEL PATERNINA YÉPEZ
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración al derecho fundamental de petición por no dar respuesta dentro del término legal establecido – Hecho superado.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir en primera instancia sobre la tutela interpuesta por el señor ISMAEL PATERNINA YÉPEZ, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor ISMAEL PATERNINA YÉPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.104.023 de Cartagena.

III. ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

“solicita que le sea ordenado a la parte accionada dar respuesta de fondo, oportuna y congruente, teniendo en cuenta la petitoria elevada en fecha 28 de marzo del año 2019, ante la Procuraduría General de la Nación, Dr.



13-001-23-33-000-2019-00255-00

Fernando Carrillo Flórez, y la Procuradora regional de Cartagena Dra. Itala Pedrazzini Lozada."

4.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Manifestó la parte actora que radicó derecho de petición dirigido a la Procuraduría General de la Nación, Dr. Fernando Carrillo Flórez y a la Procuradora Regional de Cartagena Dra. Itala Pedrazzini Lozada, en fecha de 28 de marzo de 2019.

Solicitando unas vigilancias del proceso 130016001128-2013-01681 numero interno 13522-2013 Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Cartagena, el cual fue archivado mediante auto No. DCD-2-1307-290- RAD- 28370 de fecha 12 de junio de 2018.

De otro lado, expone el señor Ismael Paternina que una vez pasado el término establecido en la Ley 1755 del 5015, esto es, 15 días hábiles, no ha recibido respuesta a lo solicitado por parte de las entidad accionada, aun cuando se está frente a una entidad pública, quienes están en la obligación de suministrar respuestas de fondo, oportuna y completa a toda petición de información que se radique ante ellas.

4.3. Contestación del accionado.

4.3.1.-Procuraduría General De La Nación¹.

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el día 16 de mayo de 2019, la Procuradora Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial dio contestación a la acción de tutela de la referencia, argumentando lo siguiente:

Ciertamente, la solicitud presentada por el señor Ismael Paternina Yepes contra la Procuraduría General de la Nación, orientada a la realización de una veeduría respecto a las decisiones adoptadas en la Radicación Disciplinaria 28370, la cual fue tramitada en la Fiscalía General de la Nación, se informó que esas diligencias se sometieron a reparto con el IUC D-2019-1306613.

¹ Folios 28-30 Cdno 1.



13-001-23-33-000-2019-00255-00

Dado que desde el ámbito disciplinario se debe evaluar la procedencia para asumir el ejercicio del poder preferente o una Supervigilancia respecto al proceso mencionado.

Puso de presente que, una vez verificada la información, procedió a informar al peticionario mediante oficio No. 2072 de fecha 14 de mayo de 2019, remitido a la dirección de correo electrónico suministrada por el hoy accionante, siendo finalmente recibido por este en la misma fecha.

Para finalizar, informó que, no asumió la competencia del asunto contenido en el expediente mencionado con anterioridad, ya que se remitió a la Procuradora Regional de Bolívar y para los fines pertinentes a la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y Policía Judicial, así como tampoco ordenó su archivo; ya que como se ha explicado, fue ordenado por la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo Instrucción General de la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, a la denuncia presentada el 9 de noviembre de 2016, contra ciertos funcionarios por determinar de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, por la presunta omisión en dar respuesta a los oficios de fecha 15 y 16 de mayo; 16 de septiembre de 2015 y 11 de octubre de 2016.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada el 06 de mayo de 2019², ante la oficina judicial de la ciudad de Cartagena, siendo asignado según el Acta individual de reparto al Juez 5º Penal Del Circuito³ el cual profirió providencia de fecha 06 de mayo del año en curso, declarando la falta de competencia para conocer de la acción de tutela de la referencia y por tal razón fue remitida al Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con el Acta individual de reparto⁴ siendo finalmente recibida y admitida por esta corporación el día 09 de mayo (sic) de la presente anualidad.⁵

² Fol. 1-6 Cdno. 1

³ Fol. 21 Cdno. 1

⁴ Fol. 24 Cdno. 1

⁵ Fol. 26 Cdno. 1





VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el Numeral 3, del Art 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el cual se estipula lo siguiente:

"3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos".

6.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, por no haber dado respuesta oportuna dentro del término establecido a la petitoria elevada ante aquella?

¿Se configura el hecho superado, cuando en el curso o trámite de una tutela, la entidad accionada, en este caso, la Procuraduría General de la Nación, le da respuesta de fondo y concreta a la petición incoada por la actora?

Para abordar los interrogantes planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) carencia actual de objeto por un hecho superado; y (iv) caso en concreto.

6.3. Tesis de la Sala

En ese orden de ideas, la Sala declarará que se vulneró el derecho de petición, por no haberse dado respuesta al actor dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por parte de la Procuraduría General de la Nación.



13-001-23-33-000-2019-00255-00

Del mismo modo declarará la existencia del hecho superado respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Procuraduría General de la Nación, porque en el curso del trámite de esta acción le dieron respuesta de fondo y congruente a lo solicitado; razón por la cual, no procede proferir una orden en el sentido de disponer que se dé contestación a lo solicitado ya que esto se hizo.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.



6.4.2.- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, entre las cuales recalcó:



13-001-23-33-000-2019-00255-00

"4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales⁶ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)"

De igual forma, en la referida sentencia, expresó que:

"4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado⁷. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.⁸(Subrayado fuera del texto original)"

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que

⁶En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

⁷Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



13-001-23-33-000-2019-00255-00

se surta aquella sea cierta y sería⁹ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Subrayado fuera del texto original).

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real,

⁹ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



13-001-23-33-000-2019-00255-00

una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información" (...).

6.4.3.- Carencia actual de objeto por un hecho superado

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. [27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

6.4.4. El caso concreto.

En el caso sub examine, el accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición; toda vez que la entidad incoada no dio respuesta en el término legal establecido.

El fundamento de la inconformidad radicada en que, era de suma importancia que se realizaran unas veedurías por parte de la Procuraduría General de la Nación a un proceso que fue archivado por la Fiscalía General de la Nación; asegura el actor en los hechos mencionados en el escrito contentivo de la acción constitucional.



13-001-23-33-000-2019-00255-00

6.5.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- El señor Ismael David Paternina Yépez, radicó derecho de petición de fecha 28 de marzo de 2019 (Fols. 7 – 8), en la Procuraduría Regional de Bolívar, solicitando las veedurías.
- Auto No. DCD-2-1307 de fecha 12 de junio de 2018, por medio del cual se ordena archivo definitivo del expediente disciplinario No. 28370 por parte de la Fiscalía General de la Nación. (Fol. 12-20)
- Auto No. DCD-2-1319 de fecha 29 de junio de 2018, por medio del cual se concede el recurso de apelación interpuesto por el señor Ismael Paternina Yépez contra el auto de fecha 12 de junio de 2018. (Fol. 84-85)
- Copia de Oficio PDFPYPJ No. 2073-2019 de fecha 14 de mayo de 2019, por medio del cual la accionante presenta informe frente a las pretensiones del accionante (Fol. 87)
- Copia de Oficio PDFPYPJ No. 2072-2019 de fecha 14 de mayo de 2019, por medio del cual se le dio respuesta a la solicitud por parte del accionante (Fol. 88)
- Copia de envío electrónico de respuestas al correo electrónico Ismaelpaterninayepez@outlook.com (Fol. 90 y 93).

6.6.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de tutela de la referencia está dirigida a que sea protegido el derecho de petición elevado por el señor Ismael Paternina Yépez, para que le sea ordenado a la parte accionada dar respuesta de fondo, oportuna y congruente a lo solicitado en la petitoria elevada ante la Procuraduría General de la Nación.

No obstante debe aclarar esta Corporación, que según lo demostrado por esta la entidad accionada, le fue dada respuesta al derecho de petición radicado ante aquel en fecha 28 de marzo de 2019, mediante oficio PDFPYPJ No. 2072-2019 del 14 de mayo de 2019 enviado al correo electrónico aportado por el accionante ismaelpaterninayepez@outlook.com, el 14 de mayo de 2019, manifestándole que las diligencias se sometieron a reparto para que

13-001-23-33-000-2019-00255-00

desde el ámbito disciplinario se evalué la procedencia de asumir el ejercicio del poder preferente o una supervigilancia respecto al proceso disciplinario.

En el informe rendido por la Procuraduría Regional de Bolívar, de fecha 14 de mayo de 2019 dentro de la acción de la referencia, éste expone que el señor Ismael Paternina Yépez presentó sendos escritos, entre ellos la solicitud para la realización de una veeduría, estas fueron atendidas por la Procuraduría Regional de Bolívar.

Por consiguiente, se originaron los oficios PRB-EMTD-0788 del 01 de abril de 2019, dirigidos a la señora Procuradora Delegada para las Fuerza Pública y la Policía Nacional de la Procuraduría General de la Nación, despacho al cual se remitió la petición del accionante a quien se le informó el trámite dado a su solicitud.

Sin embargo, es de expresar por ésta Corporación que a pesar de haber dado respuesta al actor, la Procuraduría General de la Nación no lo hizo dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por esa razón se está frente a la existencia del hecho superado, porque en el curso del trámite de esta se profirió la respuesta.

De acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, y previo a concluir el asunto, se tiene que los hechos en que se basó el accionante para instaurar la acción de tutela de la referencia, son fundados, puesto que si hay trasgresión del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada Procuraduría General de la Nación, toda vez que no emitió respuesta dentro de la oportunidad legal establecida para ello, pero que en el curso de esta acción hubo una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado, lo cual hace que opere el fenómeno del hecho superado y carece de fundamento emitir orden alguna respecto a aquel; como quiera que en el transcurso del proceso se demostró que la respuesta a su petición fue remitida en debida forma y de manera eficaz.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que Procuraduría General de la Nación, vulneró el derecho de petición del hoy accionante, por no haber dado respuesta a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 21/2019
SALA DE DECISIÓN No.

SIGCMA

13-001-23-33-000-2019-00255-00

petición dentro de los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que ha cesado la vulneración por parte de la Procuraduría General de la Nación por haber operado el fenómeno del hecho superado, en consecuencia, **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor ISMAEL PATERNINA YÉPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Procuraduría General de la Nación para que en el futuro no vuelva a vulnerar los términos establecidos en la ley para dar respuesta a la petición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: si esta providencia no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE DE INMEDIATO** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No. 034

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS



13-001-23-33-000-2019-00255-00

desde el ámbito disciplinario se evalué la procedencia de asumir el ejercicio del poder preferente o una supervigilancia respecto al proceso disciplinario.

En el informe rendido por la Procuraduría Regional de Bolívar, de fecha 14 de mayo de 2019 dentro de la acción de la referencia, éste expone que el señor Ismael Paternina Yépez presentó sendos escritos, entre ellos la solicitud para la realización de una veeduría, estas fueron atendidas por la Procuraduría Regional de Bolívar.

Por consiguiente, se originaron los oficios PRB-EMTD-0788 del 01 de abril de 2019, dirigidos a la señora Procuradora Delegada para las Fuerza Pública y la Policía Nacional de la Procuraduría General de la Nación, despacho al cual se remitió la petición del accionante a quien se le informó el trámite dado a su solicitud.

Sin embargo, es de expresar por ésta Corporación que a pesar de haber dado respuesta al actor, la Procuraduría General de la Nación no lo hizo dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por esa razón se está frente a la existencia del hecho superado, porque en el curso del trámite de esta se profirió la respuesta.

De acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, y previo a concluir el asunto, se tiene que los hechos en que se basó el accionante para instaurar la acción de tutela de la referencia, son fundados, puesto que si hay trasgresión del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada Procuraduría General de la Nación, toda vez que no emitió respuesta dentro de la oportunidad legal establecida para ello, pero que en el curso de esta acción hubo una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado, lo cual hace que opere el fenómeno del hecho superado y carece de fundamento emitir orden alguna respecto a aquel; como quiera que en el transcurso del proceso se demostró que la respuesta a su petición fue remitida en debida forma y de manera eficaz.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que Procuraduría General de la Nación, vulneró el derecho de petición del hoy accionante, por no haber dado respuesta a la



13-001-23-33-000-2019-00255-00

petición dentro de los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que ha cesado la vulneración por parte de la Procuraduría General de la Nación por haber operado el fenómeno del hecho superado, en consecuencia, **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor ISMAEL PATERNINA YÉPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Procuraduría General de la Nación para que en el futuro no vuelva a vulnerar los términos establecidos en la ley para dar respuesta a la petición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: si esta providencia no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE DE INMEDIATO** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No. 034

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS